



Mérida, Yucatán, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00953418. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- A dicho del recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00953418, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA NÓMINA DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2018, DE TODOS LOS EMPLEADOS, EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL MONTO QUE PERCIBE, NOMBRE DEL EMPLEADO Y EL ÁREA EN EL QUE LABORA EN EL TECNOLÓGICO” (Sic).

SEGUNDO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00953418, por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA”.

TERCERO.- Por auto emitido el día dos de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas ocho y doce de octubre del presente año, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha doce de noviembre del año que acontece, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Aspectos Jurídicos del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diecisiete de octubre del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado; posteriormente se determinó dar vista al particular del correo electrónico y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fechas catorce y quince de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Sexto.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veintidós de noviembre del presente año, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha doce del mes y año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del

proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintitrés de noviembre del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00953418 realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"nómina de todos los empleados del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, correspondiente a la***

primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, que contenga el monto percibido, el nombre del empleado y el área en que labora".

Al respecto, la parte recurrente el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso con folio número 00953418; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre del presente año, se corrió traslado al Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico remitido en fecha diecisiete del mes y año e cita, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad, así como naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS

FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la **"nómina de todos los empleados del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, que contenga el monto percibido, el nombre del empleado y el área en que labora"**.

Acorde a lo expuesto, se desprende que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el particular, es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el ciudadano es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina de los servidores públicos de dicho Instituto, mismas que resultan ser aquellas que reflejan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de personal al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y

funciones pudieran poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.



ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...
ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...
ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA

**CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO
O SU EQUIVALENTE.**

..."

Por su parte, el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, expone:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE OXKUTXCAB, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO 'INSTITUTO'.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL 'INSTITUTO' SERÁ NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PARTIR DE UNA TERNA PROPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA, DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO. SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA QUE DISCRECIONALMENTE APRECIARÁ LA JUNTA DIRECTIVA.

...

ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL 'INSTITUTO':

I.- LA JUNTA DIRECTIVA.

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL 'INSTITUTO' LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CADA CASO CONCRETO.

...

VIII.- PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LAS MODIFICACIONES A LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA – ADMINISTRATIVA NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL 'INSTITUTO'.

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Directorio de Funcionarios Públicos del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=37", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

"Inicio » Gobierno » Directorio de funcionarios »

Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán
(ITSSY)

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.
97880, Oxkutzcab, Yucatán
(997) 975 0909

Ocultar todos

JOSE ENRIQUE CARRILLO DUARTE
TITULAR DEL INSTITUTO

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.
97880, Oxkutzcab, Yucatán
(997) 975 0909 Ext. 18

M.C. CRISTINA CARTAS ROMAN
SUBDIRECTORA

SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.
97880, Oxkutzcab, Yucatán
(997) 975 0909 Ext. 20

Enviar mensaje

LIC. DIEGO FRANCISCO SOSA ONTIVEROS
SUBDIRECTOR

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.
97880, Oxkutzcab, Yucatán
(997) 975 0909 Ext. 31

Enviar mensaje

JOSE ALFREDO BUENFIL ORTEGON

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.

97880, Oxkutzcab, Yucatán

(997) 975 0909

LIC. SARA ALICIA MAGAÑA MAGAÑA

JEFE DE DIVISIÓN

DIVISIÓN DE VINCULACIÓN Y EXTENSIÓN

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.

97880, Oxkutzcab, Yucatán

(997) 975 0909 Ext. 26

Enviar mensaje

TANIA NALOY MENDOZA VARGAZ

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN Y DIFUSION

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.

97880, Oxkutzcab, Yucatán

(997) 975 0909

ING. CESAR AUGUSTO CHI PECH

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL Y RESIDENCIAS PROFESIONALES

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.

97880, Oxkutzcab, Yucatán

(997) 975 0909 Ext. 30

Enviar mensaje

TEC. FIDEL ABRAHAM LLANES LOPEZ

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.

97880, Oxkutzcab, Yucatán

(997) 975 0909 Ext. 15

Enviar mensaje

MARIA GUADALUPE PUC TZUN

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.

97880, Oxkutzcab, Yucatán

(997) 975 0909

M.A.O. JOSE DAVID UC COBA

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN

*Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.
97880, Oxkutzcab, Yucatán
(997) 975 0909 Ext. 22*

Enviar mensaje

ING. JAIME MANUEL BERTTOLINI MARTÍN

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN Y CALIDAD

*Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.
97880, Oxkutzcab, Yucatán*

(997) 975 0909 Ext. 34

Enviar mensaje

LIC. RENAN PERAZA AVILA

JEFE DE DIVISIÓN

DIVISIÓN DE RECURSOS MATERIALES HUMANOS Y ASPECTOS JURÍDICOS

*Carretera Muna-Felipe Carrillo Puerto, Tramo Oxkutzcab-Akil, Km. 41+400, C.P.
97880, Oxkutzcab, Yucatán*

(997) 975 0909 Ext. 12

Enviar mensaje"

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo,

que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 162/1198 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el **Director** del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones y obligaciones, administrar y representar legalmente a dicho organismo, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta directiva para cada caso concreto así como proponer a la junta directiva las modificaciones a la organización académica – administrativa necesarias para el buen funcionamiento del 'instituto'.
- Que entre las Áreas con las que cuenta el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, está la **División de Recursos Humanos y Aspectos Jurídicos** y el **Departamento de Contabilidad y Finanzas**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada por el hoy recurrente, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **División de Recursos Humanos y Aspectos Jurídicos del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán**, toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida, o el **Departamento de Contabilidad y Finanzas**, pues por la denominación de dicho departamento, es quien debe encargarse de la compra de bienes y servicios de las distintas áreas con las que cuenta el Instituto, así como de los respectivos



pagos y contrataciones del personal que labora en el mismo.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultaron la **División de Recursos Humanos y Aspectos Jurídicos** y el **Departamento de Contabilidad y Finanzas del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado, al exhibir sus alegatos, se desprende que su intención consiste en subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, pues de las documentales remitidas mediante correo electrónico de fecha diecisiete de octubre del presente año, se observa que mediante el propio medio, envió la respuesta e información que fuera emitida por las áreas que resultaron competentes para conocerle, esto es, el Departamento de Recursos Humanos y Aspectos Jurídicos y la Subdirección de Administración y Finanzas del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, con la cual se pone a disposición del particular, a través del correo electrónico proporcionado éste, en el presente medio de impugnación, a fin de oír y recibir notificaciones, y a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la versión electrónica de los documentos consistentes en: **1) la nómina de todo el personal adscrito al Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho; 2) la plantilla del personal del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho; y 3) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la Relación del Personal del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, al quince de septiembre de dos mil dieciocho, la cual entre diversos rubros contiene el "Nombre" y "Área laboral" de dicho personal;** información que **sí** corresponde a la que es del interés del particular obtener, pues se advierte la nómina de todos los empleados de dicho Instituto, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, y la del mes de agosto, las cuales contienen el nombre del trabajador y el monto percibido por el mismo, así también de la relación de personal del citado Instituto, se observa el área laboral al que pertenecen; información descrita que **sí** satisface la pretensión de la parte recurrente.

Continuando con el análisis de la respuesta remitida por la **Subdirección de Administración y Finanzas y la División de Recursos Humanos y Aspectos Jurídicos**, se desprende que la información remitida en formato digital (en cuanto a la nómina), para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, relacionada en los incisos descritos en el párrafo anterior, contiene datos personales que revisten naturaleza confidencial, concernientes a una persona identificada o identificable, como son: fechas de nacimiento, números de seguro social, CURP, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilios, teléfonos y direcciones de correo electrónico particulares, así como percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, o bien, con motivo de una sentencia judicial, como son: prestamos ISSTEY, pagos de seguros individuales Metlife o pensión alimenticia; y en lo que respecta a la relación del personal que labora en el referido Instituto, el dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que en la especie resulta necesario determinar porque debe clasificarse.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico correspondiente, a fin de determinar sobre la confidencialidad de la información, y su procedencia a ser entregada en versión pública.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO..."

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;



B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...
CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere

causar un daño en su esfera íntima.

- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en los recibos de nómina, corresponderían a la fecha de nacimiento, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Número de Seguridad Social, y en cuanto a la relación de los que laboran en el citado Instituto, únicamente el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores, entre otras diversas, que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan**

información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial. Se afirma lo anterior, pues el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es un dato personal y por tanto, información confidencial; la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, y el número de seguridad social, es un dato personal, pues es proporcionado únicamente con el fin de identificar a una persona, que está en derecho de realizar trámites de seguridad social, y que tiene acceso a expedientes bajo resguardo del IMSS.

Robustece lo anterior, los criterios: **18/17** y **19/17**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

"CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD."

"CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO

Y SEXO. DICHS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA."

En cuanto a los datos relativos a teléfonos, domicilios y correos electrónicos particulares, se advierte que son datos de naturaleza personal por disposición expresa de conformidad a los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicables en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en lo que concierne a los datos referentes a las percepciones y deducciones, contenidos en la nómina proporcionada por el Sujeto Obligado, a saber, "Préstamos ISSTEY esp", "Préstamo ISSTEY Hip", "Préstamo ISSTEY Plus 12", "Préstamo ISSTEY Plus 18", "Préstamo ISSTEY Plus 24", "Seg Ind MetLife" y "Pensión alimenticia", se refieren a percepciones o deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados o bien de una sentencia judicial.

En otras palabras, las deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar (PRESTAMOS ISSTEY o PAGO DE SEGURO INDIVIDUAL) o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia), y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, es decir, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Asimismo, conviene aclarar, que si bien un recibo de nómina es el documento que reciben los trabajadores que prestan servicios en el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, a través del cual se hacen constar la remuneración

obtenida por su trabajo, por ende, estos recibos de nómina se encuentran vinculados con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Sujeto Obligado, pues el documento del cual se puede desprender la nómina del personal que labora en el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, resulta ser de aquéllos que reflejan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los trabajadores al servicio de éste; por lo tanto, y de conformidad con lo establecido con las fracciones VIII y XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley General.

En ese sentido, en la especie se advierte que la autoridad recurrida no cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable, máxime que para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán efectuar lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o

revocar la clasificación efectuada por el área competente.

- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Por lo tanto, la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado **no resulta acertada**, pues omitió clasificar los datos inherentes a: fechas de nacimiento, números de seguro social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, domicilios, teléfonos y direcciones de correo electrónico particulares, así como percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, o bien, con motivo de una sentencia judicial, como son: prestamos ISSTEY, pagos de seguros individuales Metlife o pensión alimenticia, y en adición no realizó las versiones públicas correspondientes, pues de las constancias que obran en autos, no se observa alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, a fin de modificar el acto reclamado, esto es, la falta de respuesta, no resultan ajustadas a derecho y en consecuencia no logró subsanar su proceder y dejar sin efectos el presente medio de impugnación; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

NOVENO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de la interposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos, se advirtió la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, en términos de los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que toda vez que este es el momento procesal oportuno, y en atención a la expresiones referidas en el Considerando Inmediato Anterior, se considera procedente la permanencia de dichas documentales, en el secreto del Pleno de este Instituto, por contener datos de naturaleza confidencial; y porque hasta la presente fecha, el Sujeto Obligado, no ha remitido a este Organismo Autónomo, la versión pública de los mismos.

DÉCIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la División de Recursos Humanos y Aspectos Jurídicos**, para efectos que: **a) Clasifique** los datos personales contenidos en la nómina de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, y la diversa del mes de agosto del propio año, esto es: fechas de nacimiento, números de seguro social, CURP, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilios, teléfonos y direcciones de correo electrónico particulares, así como percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, o bien, con motivo de una sentencia judicial, como son: prestamos ISSTEY, pagos de seguros individuales Metlife o pensión alimenticia; y en cuanto a la relación del personal del referido instituto, el diverso referido al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de conformidad a los dispuesto en el Considerando Octavo de la presente determinación; y **b) haga del conocimiento** del Comité de Transparencia la clasificación de la información correspondiente, a fin que éste emita la resolución respectiva de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Entregue** en su versión pública la información requerida por el solicitante;
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio 00953418, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de**

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTE.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.